

**Voces:** ALLANAMIENTO DE DOMICILIO ~ ESTUPEFACIENTES ~ NULIDAD ~ NULIDAD PROCESAL ~ PROCEDIMIENTO PENAL ~ SECUESTRO DE ESTUPEFACIENTES

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I(CNFedCrimyCorrec)(SalaI)

**Fecha:** 07/09/2010

**Partes:** Corbalán, Guillermo Pablo

**Publicado en:** DJ23/02/2011, 89

**Cita Online:** AR/JUR/49222/2010

**Hechos:**

La defensa de un imputado en orden al delito de tenencia de estupefacientes para comercialización apeló la resolución mediante la cual el Juez de instrucción rechazó el planteo de nulidad de los allanamientos realizados. La Alzada confirmó la resolución.

**Sumarios:**

1. En una causa en la cual se investiga la tenencia de estupefacientes para su comercialización, debe desestimarse el planteo de nulidad del procedimiento policial que culminó con el secuestro de narcóticos y la detención del imputado, toda vez que de las constancias agregadas en autos surge que la orden de allanamiento estaba debidamente fundada —conf. art. 123 Código Penal—, diversos testigos confirmaron el correcto proceder de las fuerzas policiales y la detención del imputado estuvo precedida por el hallazgo de la droga en el negocio que él mismo administraba

**Jurisprudencia Relacionada(\*)**

**Corte Suprema**

En: "[M., M. O. y otra](#)", 04/09/2007, LA LEY 21/09/2007, AR/JUR/4651/2007: "Es justificado el allanamiento de una morada si existió una orden judicial que lo dispuso y un procedimiento policial destinado a la prevención y represión de delitos y en dicho marco se hizo necesario, a partir de sospechas razonables fundadas en constancias agregadas al expediente, el ingreso de la fuerza pública a la finca para dar con los sospechosos e incautar el material relativo a la actividad ilícita".

**Ver Tambien**

[Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro, sala III, "Lizarraga Sandra Alicia y Cáceres Julio Antonio", 13/03/2009, La Ley Online, AR/JUR/5398/2009](#)

(\*) Información a la época del fallo

**Texto Completo:**

2ª Instancia.— Buenos Aires, septiembre 7 de 2010.

Considerando:I. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. P. S. C., abogada defensora de Guillermo Pablo Corbalán, contra la resolución que luce a fs. 11/6 del presente incidente, que materializó la decisión del Juez de grado de rechazar los distintos planteos de nulidad articulados por la letrada.

II. La defensa expuso, en el marco del remedio procesal intentado, que no habían sido debidamente fundadas las órdenes de allanamiento dispuestas por el juzgador, deficiencia que las transformaba en actos procesales inválidos, por conculcar las garantías constitucionales del imputado relativas a la intimidad e inviolabilidad del domicilio.

En esa dirección, cuestionó que los registros domiciliarios hubiesen sido dispuestos a partir de dos denuncias de carácter anónimo y sobre la base de las imprecisas tareas de investigación que había desarrollado la División Operaciones Metropolitanas de la PFA, con la utilización de testimonios de supuestos vecinos que no habían aportado sus datos.

Otra de las falencias puntualizadas por la impugnante fue el hecho de que el personal policial encargado de realizar el allanamiento del local de pool perteneciente a su defendido no había procedido a leerle la correspondiente orden judicial al único ocupante del lugar, Sr. Luis Horacio Ortega.

Asimismo, también criticando las formalidades de aquella diligencia, hizo hincapié en que los efectivos policiales permanecieron en el lugar allanado entre la salida del imputado Ortega y el ingreso de las personas que habían sido convocadas como testigos, poniendo de ese modo en tela de juicio el secuestro del material estupefaciente que se produjo con posterioridad.

La letrada culminó su exposición de agravios señalando que el a quo había omitido pronunciarse sobre las irregularidades acaecidas al momento de desarrollarse el registro del domicilio particular de Corbalán. En dicha oportunidad, adujo, su pupilo había sido detenido sin que existiera una orden previa y sin haberse producido en la finca ningún tipo de hallazgo que fuera de utilidad para la investigación.

III. a) En relación con lo señalado por la defensa en punto a la insuficiente fundamentación de las órdenes de allanamiento dispuestas por el Juez de la anterior instancia, este Tribunal considera que la prueba que había sido colectada en el legajo con anterioridad a tal decisión jurisdiccional brindaba suficiente sustento para su adopción. Así, debe ponderarse que la denuncia anónima que provocó el inicio de estos actuados daba cuenta de la realización de presuntas actividades vinculadas con la venta de estupefacientes precisamente en el domicilio ubicado en la manzana 27, casa 55 de la Villa 21, lugar que fue investigado con posterioridad por personal policial en virtud de la orden impartida por el juez instructor (ver fs. 5 y 7 del principal).

Asimismo, la profusa tarea desarrollada por los integrantes de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA, transmitida a lo largo del sumario a través de distintos informes y ratificada en sede judicial por los efectivos que la protagonizaron, permitió alimentar por su contundencia las sospechas sobre la existencia del mentado despliegue ilícito, en línea con los extremos que habían sido volcados en la notitia criminis contenida en la denuncia (ver fs. 8, 11, 16, 43/5, 123, 136/7, 141, 158, 161, 163/4, 177, 191, 203, 214/23 y 227 del principal).

De este modo, frente al elocuente relato efectuado por los agentes policiales que intervinieron en las averiguaciones en su carácter de funcionarios públicos, no puede sostenerse válidamente que los elementos de prueba incorporados al sumario no justificaban los registros domiciliarios dispuestos por el a quo, o bien que el auto que los ordenó, obrante a fs. 250/4 del principal, sólo encontraba sustento en los alcances restringidos de una denuncia anónima.

Las consideraciones precedentes llevan a concluir que el Magistrado de grado ha cumplido en debida forma con la exigencia de motivación que prevé el artículo 123 del código de rito bajo pena de nulidad y que implica el conocimiento por su parte de los elementos objetivos de la causa que, incorporados con anterioridad a la emisión de la medida y valorados según las reglas de la sana crítica racional, permitan sospechar seria y fundadamente que se está ante la posible comisión de un delito.

b) Por otro lado, al momento de relatar en declaración testimonial los pormenores del procedimiento policial efectuado sobre el domicilio ubicado en la manzana 27, casa 55 de la Villa 21, los testigos Daniel Antonio Orma y Daniel Alejandro Riveros afirmaron que los efectivos, una vez que ingresaron en la finca, procedieron a leer la orden de allanamiento a las personas que se encontraban en el lugar. Esa versión del suceso, transmitida por los nombrados bajo juramento de decir verdad, a criterio de este Tribunal debe prevalecer frente a lo manifestado por el imputado Luis Horacio Ortega al momento de prestar declaración indagatoria, constituyendo un elemento de juicio que demuestra la inconsistencia del argumento de la apelante en dirección a invalidar el registro (fs. 413/4 y 477/80 del principal).

c) Tampoco encuentra un sustento sólido la crítica defensiva vinculada con la ausencia momentánea de los testigos durante un pasaje del allanamiento efectuado en el local comercial donde fue encontrada la mayor cantidad de material estupefaciente. Surge con meridiana claridad de las constancias labradas al realizarse la diligencia que el ingreso de los testigos se produjo, "(...) por estrictas y lógicas razones de seguridad (...)" momentos después de haber irrumpido los agentes policiales especializados (GE-1) en el lugar, circunstancia que fue expresamente aclarada en el acta circunstanciada en la que se instrumentó el procedimiento (fs. 400/4 del principal).

El extremo apuntado, sumado a las declaraciones brindadas por los testigos del allanamiento, quienes negaron la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la diligencia, constituyen pautas que sostienen la conclusión a la que arribó el Juez de grado en cuanto a que las sospechas enarboladas por la defensa sobre la ilegalidad del procedimiento que permitió el secuestro del material estupefaciente en el local del imputado resultan infundadas a la luz de las constancias anexadas al legajo (ver fs. 527/30 del principal).

d) Por último, no puede pasarse por alto que la detención de Guillermo Pablo Corbalán, producida en su domicilio particular, estuvo precedida por el hallazgo de la droga en el negocio de pool que él mismo administraba, extremo que se contrapone con la afirmación efectuada por la defensa en punto a la ausencia de motivos valederos que justificaran esa medida. Por esa razón, también será respaldado en esta instancia el rechazo dispuesto por el Magistrado de grado con respecto a ese planteo nulificante en particular.

En consecuencia, el Tribunal resuelve: Confirmar el pronunciamiento recurrido en todo cuanto resuelve y fue materia de apelación. Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase al Juzgado de origen a fin de que se efectúen las notificaciones restantes.— Eduardo R. Freiler.— Jorge L. Ballestero.— Eduardo G. Farah.